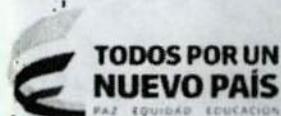




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500132811**



20185500132811

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S "TRANSFLUROMA"
SAN PEDRO MANZANA 29 CASA 3
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3560 de 02/02/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

560

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

3 5 6 0

02 FEB 2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20494 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Decreto 3112 de 1997 Modificado por el Decreto 592 de 1999, por el Decreto 2060 de 1998 y por el Decreto 1292 de 1998, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, Ley 1437 de 2011 y Radicación N° 2130 Consejo de Estado del 10 de abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la

6

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20494 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 – 0. «SIGLA»

infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

El artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)".

El Decreto 3112 del 30 de Diciembre de 1997 el cual reglamenta la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Fluvial modificado por el Decreto 592 de 1999, por el Decreto 2060 de 1998 y por el Decreto 1292 de 1998 regula los requisitos que toda empresa debe efectuar para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial.

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria." reglamentación que para tal efecto se expida.

Por su parte el artículo 49 ibídem preceptúa "El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

El Consejo de Estado, mediante Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil. De fecha 10 de abril de 2013. Magistrado Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicación Interna No. 2130. Número Único: 11001-03-06-000-2012-000-99-00. Referencia: Servicio Público de Transporte, Fluvial, Concesionarios portuarios, Competencia para Inspección, Control y Vigilancia y Regulación de Sanción aplicables, expresó: "La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte fluvial, en los términos del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001 y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1242 de 2008, tal como fue explicado en este concepto. (...) La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte de manera integral, lo cual incluye los sujetos legalmente habilitados para su prestación y aquellos que prestan el servicio de manera "irregular", tal como prevé el Decreto 101 de 2000, modificados por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20494 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - O. «SIGLA»

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0003320 del 5 de Noviembre de 2014, expedida por del Ministerio de Transporte, otorga habilitación y permiso de operación a la empresa de transporte fluvial TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S "TRANFLUROIVIA S.A.S", identificada con Nit. 900716908-O, para prestar los "Servicios Publico de transporte fluvial de Carga en la modalidad de transbordo".

Que en el párrafo cuarto del artículo primero, de la Resolución en cita, menciona que el permiso de operación otorgado tendrá vigencia de tres (3) años contados a partir de ejecutoria del acto administrativo.

Que el artículo segundo de la resolución en comento, establece que la empresa de TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S "TRANFLUROMA S.A.S", identificada con Nit. 900716908-0, prestara el servicio de transporte fluvial de carga en la modalidad de transbordo, con el parque fluvial embarcaciones Edith con patente número 186 y José Joaquín con patente número 304.

Que por medio de escrito con radicado No. 20146100295781, la Superintendente Delegada de Puertos, solicitó información al Alcalde Municipal del municipio de Talaiga Nuevo Bolívar, sobre el siniestro acaecido por el hundimiento de una barcaza con cuatro (4) volquetas.

Que mediante oficio con radicado No. 2014560041728-2 el Ministerio de Transporte remite informe del accidente fluvial ocurrido en Santa Ana Magdalena y describe lo siguiente:

Oficina	Inspección Fluvial de Magangué
Gravedad	Volcamiento y hundimiento de 4 volquetas
Clase	Volcamiento
Rio	Rio Magdalena Brazo Mompos
Fecha	10 de junio de 2014 a las 09:00 horas
Lugar	Santa Ana Magdalena
Kilometro	234
Embarcación	Lancha Edith y Bote JOSE JOAQUIN
Empresa	Transportes Fluvial Rosado SAS "TRANFLUROMA"
Modalidad de Transportes	Transporte Especial y carga general respectivamente
Pólizas de seguros	N° 3000020- 3000057
Certificado de Cámara de Comercio	10393721
Res. Habilitación y permiso de operación	No tiene

Constancia secretarial, acta de protesta, seis (6) licencias de tripulantes, dos (2) patentes de navegación, dos (2) certificado de inspección propulsores, póliza específica de seguro de transporte de mercancías, de responsabilidad civil, cámara de comercio"

Que mediante oficio con radicado No. 20146100325851, la Delegada de Puertos solicito información a la empresa fluvial Rosado S.A.S., sobre el siniestro fluvial en el brazo de Mompos rio magdalena, en el puerto de Santa Ana (magdalena) ocurrido el 6 de junio de 2014.

Que mediante oficio con número de radicado 2014-560-059610-2 El Alcalde Municipal de Talaiga Nuevo Bolívar, responde a la solicitud presentada por la Superintendente Delegada de Puertos, en dicho escrito confirma el siniestro

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20494 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0. «SIGLA»

ocurrido y relaciona varios documentos entre ellos: Resolución de la subdirección de transportes; Diligencia de notificación personal; patente de navegación mayor y código inspección; seguro de transporte póliza R.C contractual; operador y transportador fluvial; informe del ferry.

Que por medio de oficio con número de radicado 201555600172763-2, el Representante Legal de la empresa de TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S "TRANFLUROMA S.A.S", identificada con Nit, 900716908-O, manifiesta que suscribieron un contrato de arrendamiento con la empresa Obras Ganatrans — TGD y que las embarcaciones Edith y el bote José Joaquín estaban integradas al parque fluvial del contratista, Anexa contrato en mención.

Que mediante memorando 20156100079703, el de la Superintendencia Delegada de Puertos contra la empresa de TRANSPORTE "TRANFLUORIVIA S.A.S", identificada con Coordinador de Vigilancia y control solicita apertura de investigación FLUVIAL ROSADO S.A.S Nit. 900716908-0, por realizar actividades fluviales de carga el día 10 de junio de 2014, en el río Magdalena entre Santa Ana (Magdalena) y Talaiga Nuevo (Bolívar), presuntamente sin resolución de habitación y sin el permiso de operación.

Mediante Resolución No. 20494 del 05 de octubre de 2015, esta Delegada, con fundamento en el material probatorio allegado al expediente, inició investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0, por el presunto incumplimiento a los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, artículos 23 y 36 del Decreto 3112 de 1997.

Vencido el término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Sociedad investigada no allegó escrito de descargos.

Con el fin de esclarecer los hechos que originaron la presente investigación administrativa, la Delegatura inició periodo probatorio mediante la Resolución 010316 del 11 de Abril de 2016, en la cual se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"(...) Decretase de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S, identificada con Nit No. 900.373.783 - 3, para que:

- Informe con que empresa de transporte fluvial de carga se contrato el transbordo de las cuatro (4) volquetas hundidas el día 10 de junio de 2014 en el paso del Río Magdalena — brazo de Monpox entre el municipio de Santa Ana (Magdalena) y Talaiga Nuevo (Bolívar), adicionalmente se requiere que remita copia del contrato.

- Informe el nombre e identificación de la embarcación siniestrada el día 10 de junio de 2014 en el paso del Río Magdalena — brazo de Monpox entre el municipio de Santa Ana (Magdalena) y Talaiga Nuevo (Bolívar) en el que se presentó el hundimiento de cuatro (4) volquetas y los datos de la empresa que la operaba; Adicionalmente deberá remitir la documentación de las embarcaciones y de la empresa que tenga a su disposición.

- Informe cual es el vínculo contractual existente entre la empresa Vías de las Américas S.A.S identificada con Nit. 900.373.783 - 3 y la señora Tatiana Gómez Díaz, identificada con Cedula de Ciudadanía No.

332084290 o con el establecimiento de comercio Obras Ganatrans — TGD

- Informe cual es el vínculo contractual existente entre la empresa Vías de las Américas S.A.S, identificada con Nit. 900.373.783 - 3 y la empresa Bolívar López Primavera Cristina identificada con Nit. 32910261-.7

- Informe cual es el vínculo contractual existente entre la empresa Vías de las Américas S.A.S, identificada con Nit. 900.373.783 - 3 y la empresa Transporte Fluvial Rosado S.A.S identificada con Nit. No. 900716908 - 0.

2. Oficiar a la sociedad TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S identificada con Nit. No. 900716908 - 0., para que:

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20494 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0. «SIGLA»

• Informe que tipo de relación laboral o contractual tiene la empresa Transporte Fluvial Rosado S.A.S identificada con Nit. No. 900716908 — 0, con el señor Luis Enrique de Arcos Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.520.065 y licencia de tripulante 421- 2001-0073, quien presentó acta de protesto ante la Inspección Fluvial de Magangué por el siniestro ocurrido el día 10 de junio de 2014 en el paso del Río Magdalena — brazo de Monpox entre el municipio de Santa Ana (Magdalena) y Talaiga Nuevo (Bolívar) en el que se presento el hundimiento de cuatro (4) volquetas

3. Oficiar a la señora TATIANA GÓMEZ DÍAZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 332084290 para que:

• Informe que tipo de relación laboral o contractual tiene la empresa tiene con el señor Luis Enrique de Arcos Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.520.065 y licencia de tripulante 421- 2001-0073 quien presento acta de protesto ante la inspección fluvial de Magangué por el siniestro ocurrido el día 10 de junio de 2014 en el paso del Río Magdalena — brazo de Monpox entre el municipio de Santa Ana (Magdalena) y Talaiga Nuevo (Bolívar) en el que se presento el hundimiento de cuatro (4) volquetas

• Informe sostiene algún tipo de relación contractual con la empresa Bolívar López Primavera Cristina identificada con Nit. 32910261-7.

• Informe si en virtud del contrato de arrendamiento de embarcaciones celebrado con el señor Joaquín rosado Mattos, opero las embarcaciones EDITH con patente de navegación No. 189 y JOSE JOAQUIN con patente de navegación 304, el día 10 de junio de 2014 en el paso del Río Magdalena — brazo de Monpox entre el municipio de Santa Ana (Magdalena) y Talaiga Nuevo (Bolívar) para el transbordo de las cuatro (4) volquetas hundidas en dicha fecha.

(...)"

Como práctica de pruebas, este Despacho emitió los siguientes oficios con radicados:

- N° 20166200892431 del 12 de septiembre de 2016, dirigido a la empresa investigada TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S.
- N° 20166200892401 del 12 de septiembre de 2016, dirigido a VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.
- N° 20166200892421 del 12 de septiembre de 2016, dirigido a la señora TATIANA GOMEZ DIAZ.

De los radicados mencionados anteriormente, y que fueron enviados como practica de prueba decretada en la presente investigación administrativa, a la fecha no se ha recibido respuesta al respecto.

Mediante Resolución N° 45022 del 15 de septiembre de 2017, este Despacho ordeno correr traslado para la presentación de alegatos a la empresa investigada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término para que la empresa investigada presentara escrito de alegatos, esta no se pronunció al respecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20494 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0. «SIGLA»

Decreto 3112 de 1997 "Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte Fluvial".

PRUEBAS

- Oficio con radicado No. 2014560041728-2, por medio del cual el Ministerio de Transporte, donde remite informe de accidente fluvial ocurrido en Santa Ana Magdalena.
- Oficio con radicado N° 20145600596102, por medio del cual el alcalde municipal de Talaiga Nuevo Bolívar, confirma la ocurrencia del siniestro del día 10 de junio de 2014, donde se vieron involucradas las embarcaciones Lancha Edith y Bote JOSE JOAQUIN, las cuales están vinculadas a la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0.
- Copia de acta de Protesta presentada por el señor Luis Enrique De Arcos Martínez, en calidad de capitán (E) la embarcación denominada EDITH.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo respecto a la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20494 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0.

CARGO UNICO

El Primer cargo formulado contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0, radicó en el presunto incumplimiento con la normatividad fluvial contenida en los artículos No. 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008 y los artículos 23 y 36 del Decreto 3112 de 1997, por cuanto el día de la ocurrencia del siniestro acaecido el 10 de junio de 2014, realizaba actividades fluviales en el brazo del río Mompos entre los municipios de Santa Ana (Magdalena) y Talaiga Nuevo (Bolívar), donde operaban con dos embarcaciones Lancha EDITH y el Transbordador de carga JOSE JOAQUÍN, sin contar con los permisos de operación y habilitación como lo exige la Legislación Fluvial Colombiana. Las operaciones las ejecutaba con embarcaciones que hoy día hacen parte del parque fluvial autorizado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución de habilitación y permiso de operación 0003320 del 5 de noviembre de 2014.

LEY 1242 DE 2008

Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente

Artículo 25: Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20494 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0. «SIGLA»

comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

DECRETO 3112 DE 1997

ARTICULO 23°. De las Empresas de servicio Público de Transporte Fluvial. Las empresas de transporte fluvial que prestan el servicio de transporte público o privada, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicio especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte...

ARTICULO 36°. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte —Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesora les conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplirlo autorizado bajo las condiciones en él establecidas..."

CASO EN CONCRETO

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0, se debe establecer la concurrencia de los dos elementos que conforman el tipo administrativo, 1) la prestación del servicio público de transporte fluvial de carga por parte de dicha cooperativa y 2) la ejecución de dicho servicio con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, en este caso en concreto, contar con el Permiso de Operación vigente que le permitiera efectuar operaciones fluviales de carga por el Río Sinu.

1. Prestación del servicio público de transporte de carga por parte de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", en el río Mompos.

Mediante los siguientes radicados:

- Oficio con radicado No. 2014560041728-2, por medio del cual el Ministerio de Transporte, donde remite informe de accidente fluvial ocurrido en Santa Ana Magdalena.
- Oficio con radicado N° 20145600596102, por medio del cual el alcalde municipal de Talaiga Nuevo Bolívar, confirma la ocurrencia del siniestro del día 10 de junio de 2014, donde se vieron involucradas las embarcaciones Lancha Edith y Bote JOSE JOAQUIN, las cuales están vinculadas a la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0.
- Copia de acta de Protesta presentada por el señor Luis Enrique De Arcos Martínez, en calidad de capitán (E) la embarcación denominada EDITH.

Se confirma que las embarcaciones denominadas EDITH y JOSE JOAQUIN, que están vinculadas a la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0, se encontraban

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20494 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0. «SIGLA»

prestando servicio de transporte público fluvial, el día diez (10) de junio de 2014 cuando ocurrió accidente fluvial donde se vieron involucradas las embarcaciones en mención, y que según la documentación allegada a la investigación administrativa, se observa que en dicha fecha no contaba con resolución de habilitación y permiso de operación.

Con base en lo anterior, este Despacho puede concluir, que la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0, incumplió con la normatividad fluvial contenida en los artículos No. 8 y 25 de la ley 1242 de 2008 y artículos 23 y 36 del Decreto 3112 de 1997, por cuanto realiza actividades fluviales de transporte de carga en el Rio Magdalena, sin la resolución de habilitación y de permiso de operación vigente.

2. Requisitos para la prestación del servicio público de transporte fluvial en Colombia.

Establecida la operación de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0, es necesario para este Despacho, determinar si la empresa investigada incumplió con algunos de los requisitos establecidos por la normatividad fluvial para prestar el servicio público de transporte de carga.

De conformidad con el artículo Artículo 16 del Estatuto Nacional de Transporte "(...) la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

Por su parte, el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 establece que "**Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.**"

Situación esta que fue informada a este Despacho por el Ministerio de Transporte mediante radicado N° 20145600417282, donde se corrobora que la empresa investigada se encontraba prestando servicio público de transporte fluvial de carga sin permiso de habilitación y operación, el día diez (10) de junio de 2014, fecha en que ocurrieron el accidente fluvial, concluyéndose de esta forma que se encuentra operado en estado de informalidad.

De igual forma se evidenció que mediante Resolución No. 0003320 del 5 de Noviembre de 2014, expedida por el Ministerio de Transporte, otorga habilitación y permiso de operación a la empresa de transporte fluvial TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S "TRANFLUROIVIA S.A.S", identificada con Nit. 900716908-O, para prestar los "Servicios Publico de transporte fluvial de Carga en la modalidad de transbordo", predicandose de ello que al momento de la ocurrencia del accidente fluvial (10 de junio de 2014), la investigada no contaba con la respectiva Resolución de habilitación y permiso de operación.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20494 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S.
"TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0. «SIGLA»

De lo que se predica que la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0, incumplió con algunos de los requisitos establecidos por la normatividad fluvial para prestar el servicio público de transporte de carga, como es el de no contar con la Resolución de Habilitación y Permiso de Operación expedido por el Ministerio de Transporte, estando operando en estado de informalidad.

Respecto del hilo conductor en desarrollo del Debido Proceso, y con el seguimiento estricto de lo determinado por los marcos normativos actuando entonces dentro del Principio de Legalidad, se obtuvo como resultado de esta investigación se evidencio que es procedente aplicar una sanción, como resultado de las infracciones cometidas por la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S "TRANFLUROIVIA S.A.S", teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

"Constitución Política de Colombia 1991 reza:

"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Subrayado fuera de texto.

(...)

Colombia es un Estado Social de Derecho; por tanto el principio de legalidad constituye uno de los más importantes fundamentos en el desarrollo de los actos administrativos y por tanto en el mismo accionar de la administración, supone entonces que esta se encuentra sometida plenamente a la Ley y al Derecho; más claro es tenerlo en cuenta tal y como lo establece la jurisprudencia el principio de legalidad "implica que la acción administrativa debe necesariamente, adecuarse a la totalidad del sistema normativo escrito o no escrito, o sea a lo que solemos llamar bloque de legalidad (...) en todo momento requiere de una habilitación normativa que a un propio tiempo justifique y autorice la conducta desplegada para que esta pueda considerarse lícita, y más que lícita, no prohibida(...)".

Es necesario recordar que de acuerdo a la flagrante violación de las normas fluviales por parte de la sociedad investigada, este Despacho bajo el cumplimiento y la garantía de los principios que rigen el Derecho Sancionatorio Administrativo, le es pertinente y aplicable para el caso en concreto lo establecido en el siguiente desarrollo jurisprudencial:

Corte Constitucional Sentencia C-818/05, Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL,

(...)

Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

(...)

CONCLUSIONES

Sancionar a la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0. En virtud de lo antes expuesto es evidente que la empresa vigilada presto un servicio de

transporte fluvial sin el lleno de requisitos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, artículo 23 y 36 del Decreto 3112 de 1997, donde se reglamenta la resolución de Habilitación y Permiso de Operación por el

Ministerio de Transporte.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

La empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0, al prestar el servicio público de transporte fluvial sin contar con la debida Resolución de habilitación y permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte, desconociendo y contraviniendo los lineamientos y requisitos establecidos por el Legislador para la protección del bien jurídico

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí

La empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0, al prestar el servicio público de transporte fluvial sin contar con la debida Resolución de habilitación y permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte, obtiene un beneficio económico.

Con base en los criterios de graduación expuestos anteriormente, la sanción a imponer, deberá estar encaminada a establecer un precedente para la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0, y de esta forma se evite la comisión de conductas que configuren violaciones a la normatividad fluvial vigente.

SANCIONES A IMPONER

En consecuencia de lo anterior, se debe sancionar a la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0, de acuerdo con el régimen sancionatorio preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, por este, norma especial en materia de transporte fluvial. El artículo en mención instituye como sanciones a imponer:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

La Superintendencia Delegada de Puertos considera procedente imponer a la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0, una sanción de multa, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, el cual consagra: "La

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20494 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0.

Que adicionalmente el párrafo del artículo anteriormente mencionado establece "La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."

Así las cosas, se impondrá una multa equivalente a Seiscientos (600) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a Quince Millones Treinta y Cuatro Mil Seiscientos pesos (\$12.320.000).

El Decreto No. 3068 del 30 de diciembre 2013 estableció para el año 2014, la suma de seiscientos dieciséis mil pesos M/Cte. (\$616.000.00) como salario mínimo Legal; en consecuencia, la multa a imponer se graduará con relación a este monto.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0, por encontrarse probadas las infracciones a los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008 y los artículos 23 y 36 del Decreto 3112 de 1997, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0, con multa de Seiscientos (600) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a Quince Millones Treinta y Cuatro Mil Seiscientos pesos (\$12.320.000).

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223 - 03504 - 9 - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, La empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0, Deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20494 del 05 de octubre de 2015 en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificado con Nit. No. 900716908 - 0.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al Representante Legal de La empresa TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S. "TRANFLUROMA", identificada con Nit. No. 900716908 - 0, o quien haga sus veces, en la SAN PEDRO, MZA 29 CASA 3 en la ciudad de Cartagena - Bolívar, a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., 3 5 6 0 0 2 FEB 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
Superintendente Delegado De Puertos

Proyectó: Fredy Aguilera Vergara - Abogado Grupo de Investigaciones y Control.
Revisó: Eva Esther Becerra Renteria - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control - Delegada de Puertos
C:\Users\FredyAguilera\Documents\2018\TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO\DECISION TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO.docx



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S
MATRICULA: 09-328022-12
SIGLA: TRANFLUROMA
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900716908-0

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-328022-12
Fecha de matrícula: 28/03/2014
Ultimo año renovado: 2014
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2014
Activo total: \$25.000.000
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2014

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: SAN PEDRO, MZA 29 CASA 3
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6530017
Teléfono comercial 2: 3135692428
Teléfono comercial 3: 3003586854
Correo electrónico: rosadomattos@hotmail.com

Dirección para notificación judicial: SAN PEDRO, MZA 29 CASA 3
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6530019
Telefono para notificación 2: 3135692428
Telefono para notificación 3: 3003586854
Correo electrónico de notificación: rosadomattos@hotmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actividad principal:

5022: Transporte fluvial de carga

Actividad secundaria:

5012: Transporte de carga marítimo y de cabotaje

Otras actividades:

4923: Transporte de carga por carretera

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 15 de Marzo de 2014, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2014 bajo el número 100,191 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta marzo 15 de 2034.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: constituye objeto social a) prestación del servicio público de transporte fluvial de carga en las vías fluviales y en la bahía de Cartagena. b) transporte de carga y pasajero marítimo y terrestre. c) construcción obras civiles d) elaboración de estudios, consultorías y avalúos técnicos. e) formulación y construcción de proyectos de vivienda de interés social urbano y rural. f) elaboración y ejecución de proyectos: agrarios, ambientales, comerciales, investigativo nacionales y extranjeros. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio, financieras o la industria de la sociedad. PARÁGRAFO: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas, distintas de aquellas persona jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o este vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

EL COMERCIANTE NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$25.000.000,00	100	\$250.000,00
SUSCRITO	\$25.000.000,00	100	\$250.000,00



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PAGADO \$25.000.000,00 100 \$250.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: Actuara como Representante legal de la Sociedad el gerente General en ejercicio del cargo. El Representante legal tendrá la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JOAQUIN ROSADO MATTOS	C 12.579.751
GERENTE GENERAL	DESIGNACION	

Por Documento Privado del 15 de Marzo de 2014, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2014 bajo el número 100,191 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la Sociedad Judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá : enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier titulo los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier genero de todos los negocios o asuntos de cualquier indole que tenga pendiente la Sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria e hipotecaria dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de titulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos, interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios e que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los apoderados judiciales y Extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el Artículo 446 de código de comercio a la Asamblea General. 6. Designar, promover y remover los empleados de la Sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones de cualquier indole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los limites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la Sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuida a la Asamblea General de Accionistas y particular. 12. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la Asamblea General de Accionistas. PARÁGRAFO: El representante Legal



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

requerirá autorización de la Asamblea General de Accionista para la celebración de cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el objeto social que supere la cuanta en persona de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, vigente en el día de la negociación.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	TRANSPORTE ROSADO-"TRANFLUROMA" S.A.S	FLUVIAL
Matrícula número:	09-328023-02	
Ultimo año renovado:	2014	
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	2014/03/28	
Categoría:	Establecimiento-Principal	
Dirección:	SAN PEDRO, MZA 29 CASA 3	
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA	

Actividad comercial:

5022: Transporte fluvial de carga
5012: Transporte de carga marítimo y de cabotaje
4923: Transporte de carga por carretera

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500102731



Bogotá, 02/02/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S "TRANSFLUROMA"
SAN PEDRO MANZANA 29 CASA 3
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3560 de 02/02/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

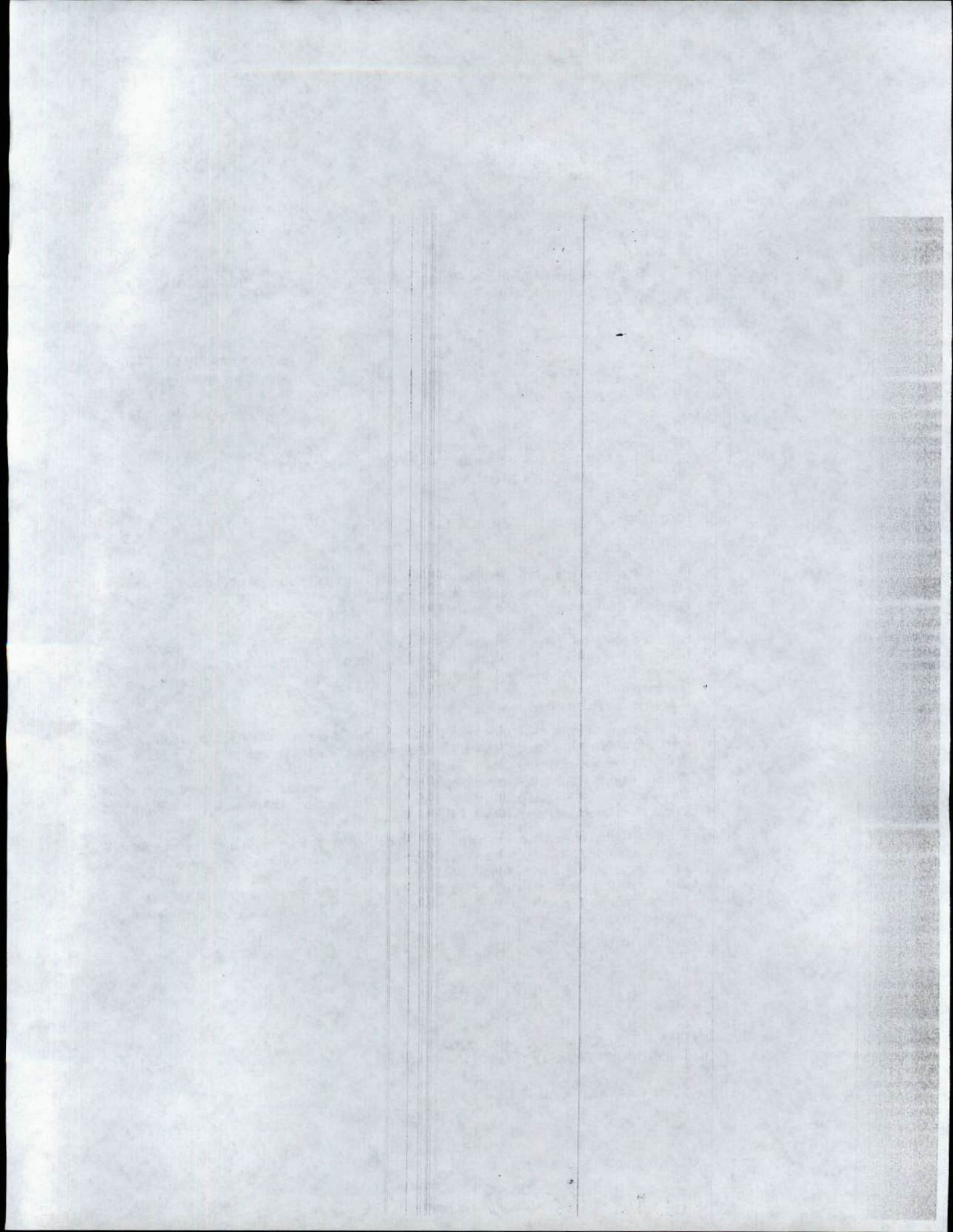
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 3546.odt





472

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN901531407CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES FLUMINAR S.A.S. TRANSPORTES
Dirección: SAN PEDRO MANZANA 26 CASA 3
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión: 13/02/2016 15:15:22
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011

HOL

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

